

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR. A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(De la *Gaceta* núm. 188.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO
de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero y de 21 de junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera.

CAPITULO III
DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS REGULARES
(Continuación.)

II

Del derecho de tanteo.

Artículo 57. En la propuesta de una línea de servicio regular tendrán derecho de tanteo, además del concedido a Compañías de Ferrocarriles y Tranvías:

- a) Los concesionarios de líneas de la clase A con origen y término iguales a la propuesta.
- b) Los concesionarios de líneas de la clase A que tengan trayecto común en una extensión superior al 25 por 100 del total recorrido de la línea que se trate de establecer. Para la preferencia, si son varios, se tendrá en cuenta el número de viajeros transportados y el producto que resulte de multiplicar los años de servicio por los kilómetros recorridos diariamente con arreglo a su autorización.
- c) Los que tuvieren establecido

un servicio normal diario (debidamente comprobado por la Inspección), en todo o en parte del recorrido propuesto, no menor de un tercio, con un año, como mínimo, de anticipación a la petición del servicio regular, siempre que tengan autorización legalmente concedida.

Para ejercer el derecho de tanteo será preciso que, además de solicitarlo en la ocasión y tiempo que determina el artículo 37 de este Reglamento, cumpla el peticionario con todas las condiciones de su servicio y esté al corriente del pago de las contribuciones e impuestos relacionados con el servicio.

III

De los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial de servicio regular de transportes.

Artículo 58. *Tarifas.*—Las tarifas de concesión tendrán el carácter de máximas, y sus tipos no podrán exceder, para viajero y kilómetro de 0'20 pesetas en primera clase, 0'16 en segunda y 0'12 en tercera, con un aumento del 10 por 100 en asientos de berlina y cinco pesetas tonelada-kilómetro por exceso de equipaje.

Podrá admitirse sólo dos clases de las indicadas: primera y segunda o segunda y tercera, proscribiéndose, en general, la adopción de una clase única, salvo casos muy justificados.

Las proposiciones presentadas con tarifas cuyo tipo medio de baja, con relación a la propuesta inicial sea superior a un 25 por 100, tendrán un 25 por 100 de aumento en la fianza, tanto en la provisional como en la definitiva.

El exceso de baja que rebase el 50 por 100 de la mencionada pro-

posición inicial no se tendrá en cuenta al apreciar las ventajas de la propuesta si no es consecuencia de algún servicio combinado o se justifique técnicamente y se duplique la fianza.

Artículo 59. *Material.*—El material mínimo de transporte admisible se computará a razón de un coche de capacidad no inferior a doce asientos por cada 25 kilómetros que tenga de recorrido la línea solicitada, partiendo de un mínimo absoluto de tres coches. Para apreciar la mejora en el material habrá de tenerse en cuenta la cantidad y bondad del ofrecido, tanto en lo que se refiere a sus características de orden técnico como a la amplitud y comodidad proporcionada a los viajeros.

Para el transporte de mercancías se apreciarán la capacidad, resistencia y naturaleza apropiada de los vehículos que se propongan. En igualdad de condiciones, será preferido el material de producción nacional, ajustándose a las disposiciones vigentes de protección a la industria.

Artículo 60. *Canon.*—El canon por conservación del camino que han de abonar las Empresas explotadoras en ningún caso podrá ser inferior a medio céntimo por tonelada y kilómetro de recorrido.

El tonelaje se apreciará sumando al peso del vehículo la mitad de su carga útil, computada en los vehículos para viajeros a razón de 75 kilogramos por persona, con su equipaje de mano, despreciándose las fracciones de tonelada que no exceden de 500 kilogramos y contándolas como unidad cuando pasen de esta cifra.

El aumento ofrecido se expresará

siempre en la misma forma de tonelaje y kilómetro.

Artículo 61. *Instalaciones en los puntos de parada.*—Se tendrán en cuenta las ventajas ofrecidas en número de locales, situación de los mismos en las poblaciones, comodidades ofrecidas para despacho y espera de viajeros, así como la capacidad y conveniente disposición de las instalaciones para mercancías.

Artículo 62. *Frecuencia y extensión del servicio.*—Se apreciarán estas importantes condiciones de la explotación en los dos casos de que el servicio comprenda únicamente el transporte de viajeros y correspondencia o abarque también el de mercancías, teniendo en cuenta el número de recorridos diarios completos de ida y vuelta que se ofrezcan, relacionados con la capacidad de los coches que los han de efectuar y la cantidad de mercancías que se obliguen a transportar diariamente.

Artículo 63. *Facilidades para el rescate.*—Se considerarán como tales cuantas tiendan a simplificar y acortar los trámites del rescate, y especialmente la declaración de aceptar como buena la anualidad que se fije con sujeción a las normas de este Reglamento, renunciando al nombramiento de Peritos.

Artículo 64. La influencia que puedan ejercer los elementos de que tratan los artículos precedentes en la apreciación de la bondad o mejora de una propuesta inicial, será apreciada por la Junta Central.

Cuando se trate de comparar, en los concursos restringidos, propuestas formuladas por las entidades que tienen reconocido el derecho de tanteo, se considerará como ele-

mento a tener en cuenta en cada una de ellas el número de viajeros transportados y el producto que resulte de multiplicar los años de servicio por los kilómetros recorridos diariamente con arreglo a su autorización.

En todo caso podrá recurrirse ante el Ministro de Fomento.

IV

De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios.

Artículo 65. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenezcan a la Junta Central o provinciales de Transportes, así como los de los ferrocarriles y tranvías, podrán presentar pliegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 66. El concesionario de un servicio regular tiene derecho a la explotación del transporte público en la línea durante el tiempo y en las condiciones de su concesión, debiendo de cesar al comienzo de su explotación los servicios discrecionales de la clase B que en todo o en parte del recorrido vengán funcionando, con las excepciones contenidas en el capítulo siguiente.

No obstante, para dar cumplimiento al artículo 5.º del Real decreto de 20 de febrero de 1926, si, por efecto de ese cese, quedaran sin servicio algunos pueblos relacionados con la línea concedida, el concesionario queda obligado a servirlos en la forma que se determine.

Artículo 67. Los concesionarios vendrán obligados a efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos a la línea o líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de correspondencia todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación del mismo y se consignen en la tarifa de Correos. Entregará todos los dirigidos a cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega, las prescripcio-

nes vigentes y las que se dicten durante el período de concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte de paquetes postales en número que no comprometa al desenvolvimiento normal de la conducción de la demás correspondencia y prestación de los servicios diversos propios de la concesión, no estando obligado a admitir en cada viaje más del 20 por 100 de su carga útil. En el caso de afluir número considerable de paquetes postales, que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración diera un impulso o extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la Península con las islas Baleares, Canarias y Africa, vendrá obligado a concertar las condiciones en que dichos objetos habían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 68. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso, giros postales y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario o conductor, bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, Agente postal, concesionario o contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro, en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados o Agentes a quienes los entreguen.

La responsabilidad pecuniaria que alcanzará al concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor; 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional, o igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase en paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno tendrá que abonar el con-

cesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el apartado anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa o judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 69. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta Central y de las provinciales de Transportes, así como al personal encargado de la inspección, con previo aviso y sin exceder de un asiento por cada diez o fracción.

Artículo 70. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea todos los servicios de transporte regulares establecidos en la misma, con arreglo a las disposiciones vigentes, salvo en los rápidos y en los discrecionales.

Artículo 71. Cuando los vehículos no arranquen de la puerta de la Oficina de Correos del punto de origen de la línea o no rindan el viaje en la de término, los concesionarios habrán de establecer servicios de enlace o de transporte adecuado entre las Oficinas postales indicadas y la Casa Administración del concesionario o local de donde arranquen o rindan su viaje los vehículos, efectuando, por medio de estos últimos transportes, el de la correspondencia que haya de recogerse o entregarse en las Administraciones de Correos, debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultáneamente las operaciones del correo con las del pasaje, a fin de que, recibido aquél en el punto de arranque de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos habrá de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas a la carretera de su línea, así como la de las carterías y peatones correspondientes a aquéllas.

Artículo 72. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacas o envases en que se remita la correspondencia, preservándolo de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desem-

peño del servicio. Los agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, naturalmente, mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Artículo 73. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, impetrando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus Agentes encargados de aquél irán provistos del «Vaya», expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrá derecho al uso de aparatos de telefonía de campaña, utilizando al efecto las líneas telegráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la Compañía Telefónica Nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 74. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Ejército y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes de oficiales con lista de embarque.

Artículo 75. Las exenciones del impuesto de portazgo, pontazgos o barcajes que correspondan al correo se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública, y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Artículo 76. El concesionario de un servicio de transporte en vehículos con motor mecánico podrá transferir su concesión, siempre que el Comité permanente de la Junta Central lo estime conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, cuando la concesión se haya obtenido en concurso, entendiéndose que quien sustituya al referido concesionario en sus derechos también

le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión dará origen al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de la fianza constituida por el concesionario o la transferencia del cedente a favor de aquél, depósito que continuará, en tal caso, sujeto a las responsabilidades de la concesión. El otorgamiento de cesión habrá de hacerse con las mismas formalidades seguidas en el caso del concurso, y, por consiguiente, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y concesionario, haciendo constar en ella el compromiso de éste respecto a subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a los interesados, se considerará virtualmente nula aquella autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 77. El concesionario incurrirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causa de fuerza mayor, por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia ordinaria, certificada, asegurada, giros postales y paquetes postales, y, en general, por toda contravención a lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Se considerarán como graves las faltas que afecten a la seguridad de los viajeros y de la correspondencia y los casos de desobediencia grave a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta Central acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originen.

Toda contravención o falta cometida por los concesionarios en la prestación del servicio postal se regulará, en orden de la responsabilidad exigible—cuando haya lugar—, con arreglo a las disposiciones con-

tenidas en el Reglamento para el régimen del servicio del Ramo de correos y demás disposiciones vigentes en dicho ramo. Las faltas leves en que incurran los concesionarios en este servicio no serán computables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

Artículo 78. Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y de la circulación urbana e interurbana. Las faltas aludidas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en los expresados Reglamentos.

Artículo 79. El derecho de tanteo consignado en el artículo 18 del Real decreto de 4 de julio de 1924 se establecerá de manera explícita en los pliegos de condiciones económicas que sirvan de base a las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras, cuando el Ministerio de Fomento no conceptúe que pudiera determinar perjuicio en el servicio público. Cuando en las condiciones económicas citadas nada se exprese sobre este extremo, se entenderá que los concesionarios de líneas no tienen preferencia alguna con relación a otros licitadores.

V

Del término de las concesiones.

Artículo 80. Las concesiones de servicios regulares quedarán extinguidas por reversión al Estado, por caducidad o por rescate:

a) *Reversión.*—Al término del plazo de la concesión si excede de diez años pasará a ser propiedad del Estado el material y demás elementos de la explotación, que habrá de entregarse en perfecto estado de funcionamiento y conservación, a cuyo efecto, en los dos años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho a retener los productos líquidos de la explotación, si la empresa descuidase el entretenimiento de los expresados elementos.

Al finalizar la concesión, y decidido que el servicio continúe mediante concurso, el concesionario que cesa tendrá el derecho de tanteo a su favor, si ha cumplido satisfactoriamente las condiciones de su concesión.

b) *Caducidad.*—Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

1.º Si no se abre la línea al ser-

vicio público en el plazo fijado al efecto.

2.º Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio.

3.º Por la falta de servicio durante diez días consecutivos o quince mensuales alternados, salvo caso de fuerza mayor.

4.º Por reincidencia en falta grave, considerándose como tales las que se expresan en el artículo 77. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

c) *Rescate.*—En el pliego de condiciones particulares de la concesión figurará una cláusula en virtud de la cual el Estado se reserve la facultad de rescatar la línea por causa de utilidad pública.

Artículo 81. El rescate será acordado por el Ministerio de Fomento. Las normas que han de servir de base para indemnizar al concesionario por los perjuicios que se le ocasionen serán las siguientes:

Material.—Para tasar el material móvil existente, que será el autorizado como adscrito a la concesión, así como las instalaciones hechas al efecto, se tendrá en cuenta su valor, a juicio de peritos.

Tráfico y productos.—Para determinar los productos de la explotación que han de servir de base al cálculo de la anualidad de rescate, se tendrá en cuenta el producto líquido de cada año, esto es, la diferencia que resulte restando de los ingresos los gastos; se tomará el término medio de esas utilidades durante los últimos cinco años, o los que lleve la línea en explotación si no llegaren a cinco, y este término medio será el importe de la anualidad, que se pagará a la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

Si por fundadas razones de un probable aumento de tráfico en lo futuro, o por otras consideraciones, el concesionario estima poco remuneradora la cantidad resultante del término medio, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad se haga a juicio de peritos; pero esta reclamación no será obstáculo para que el Estado entre en posesión de la línea, abonando la cantidad fijada como término medio, sin perjuicio de una ulterior liquidación como resultado de la tasación de los peritos.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Por la Superioridad ha sido autorizada la proyección de la película «Revista México» de B. Guillermo Ruiz y reportaje exposiciones Barcelona y Sevilla número 8, Casa Verdaguer.

Se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de julio de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, en comunicación de fecha 3 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Transcurrido el plazo que determina el artículo 8.º de la Real orden circular de 14 de noviembre de 1927 del Ministerio de la Guerra para que los Ayuntamientos devuelvan requisitados los formularios para la formación de los censos de carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas y de ganado, de la Estadística militar del corriente año, no habiéndolo efectuado 230 Ayuntamientos de esta provincia, a quienes se les distribuyó los formularios en tiempo oportuno, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º de la precitada soberana disposición; ruego a V. E. excite el celo de los Ayuntamientos remisos, a fin de que cumplimenten el artículo 8.º de la mencionada disposición.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos que no hayan cumplimentado el citado servicio, debiendo éstos realizarlo dentro del plazo de ocho días, bien entendido que si no lo verifican se les impondrá la sanción correspondiente.

Burgos 5 de julio de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

En el rebaño propiedad del vecino de Hontoria de la Cantera, don Félix Diez Sánchez, se encuentra una oveja de dueño desconocido, de las señas siguientes: cornuda, ojo negro, blanca y con una señal en la oreja derecha.

Lo que se hace público por medio de esta circular con el fin de que el que sea su dueño pase a recogerla al citado pueblo.

Burgos 5 de julio de 1929,

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Según me participa el Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, se ha declarado rebelde al procesado Marcelo Piensoz Pombo, hijo de padre desconocido y de María, de 25 años, de Astorga, soltero, de profesión destajista, habiendo residido últimamente en el partido de Villarcayo, en el pueblo de Villarias, en las obras del ferrocarril en construcción Santander Mediterráneo, cuya causa se sigue por los delitos de amenazas y tenencia ilegal de armas.

Lo que se hace público para los efectos oportunos.

Burgos 5 de julio de 1929.

EL GOBERNADOR,
Tomás Calvar.

Según comunica a este Gobierno civil el Sr. Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, la misma ha acordado que el día 13 del corriente, a las once de la mañana, se celebre sesión para examinar y fallar los expedientes de prórroga de segunda clase de los mozos que las tienen solicitadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que puedan concurrir al acto los mozos o representantes que así lo deseen.

Burgos 6 de julio de 1929.

EL GOBERNADOR,
Tomás Calvar.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Barbadillo de Herreros el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 9 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 25 de junio de 1929.—El Presidente, José de la Torre.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Villaescusa de Roa el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 9 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 25 de julio de 1929.—El Presidente, P. A., Felipe Romero.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Contribución de utilidades sobre sueldos.

A fin de evitar las responsabilidades consiguientes, se recuerda a las Sociedades y particulares la obligación de presentar en los quince días primeros del actual mes declaración jurada de los sueldos y jornales satisfechos en el último trimestre, gravados con la contribución de utilidades (sueldos fijos cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas anuales o eventuales cualquiera que sea su cuantía, y jornales que excedan de 8'90 pesetas o 10'83 pesetas cuando solo cobren los días laborables;) cuya declaración, reintegrada con timbre móvil de 0'15 pesetas, se servirán acompañarla de copia, a fin de que surtan sus efectos en la Oficina provincial y Centro directivo respectivamente.

Burgos 3 de julio de 1929.—El Administrador, Julián de Cominges.

D. José Tudela Fraile, vecino de La Horra, ha solicitado del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda la cesión de una casa sita en la calle de Las Tenerías, que linda por todos los aires servidumbre, y se halla adjudicada a la Hacienda por débilos de contribución de D. Agustín Tudela.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de junio de 1921 para que los que se crean con me-

jor derecho a la finca cuya cesión se solicita puedan ejercitarle ante esta Oficina en el plazo de quince días.

Burgos 4 de julio de 1929.—El Administrador, Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Busto de Bureba.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1928, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Busto de Bureba 30 de junio de 1929.—El Alcalde, P. O., Celedonio Moriana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Navas de Bureba. Alcocero.

Juzgado municipal de Bugedo.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y su suplente de este Juzgado, las cuales han de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado y certificación de examen y aprobación, conforme a Reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquier carrera del Estado, y se añade la circunstancia de que es compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bugedo 2 de julio de 1929.—El Juez municipal, Prudencio Anuncibay.

Juzgado municipal de Gredilla de Sedano.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal y debiéndose proveer en turno de traslación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, se hace pública dicha vacante para que los que se crean con derecho a ocuparla puedan dirigir sus solicitudes ante el Juzgado de primera instancia de Sedano, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que este término municipal cuenta con 277 habitantes.

Gredilla de Sedano 23 de junio de 1929.—El Juez municipal, Vicente Rodríguez.

Juzgado municipal de Arija.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en turno de traslación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de noviembre de 1920, se hace pública dicha vacante a fin de que los que se crean con derecho a ocuparla puedan, si les conviniere, presentar sus solicitudes ante el Juzgado de primera instancia de Sedano, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que este término municipal consta de 1.400 habitantes.

Arija 22 de junio de 1929.—El Juez municipal, Fabián Arenas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Extravío de un caballo.

El día 30 de junio último, se le extravió a Julián Fernández, del pueblo de Villamiel de la Sierra, un caballo que compró en la feria de Burgos el día de San Pedro, de las señas siguientes: negro, de alzada regular, tira un poco a pardo, con una G en la maza derecha, la crin le cae al lado izquierdo, un poco recortada y la cola la tiene larga.

La persona que sepa su paradero puede dar aviso a dicho Julián Fernández, vecino de Huerta de arriba.

El día 4 desapareció de la calle de San Pablo una burra de color pelo rata, alzada regular y que tenía cabezada.

Puede devolverse a Cristina Barrio, en Villariezo.